

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres



4 de abril de 2011

Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Co-Presidenta
Hon. José Emilio González Velázquez
Co-Presidente
Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa
Para la Revisión Continua del Código Penal y
Para la Reforma de las Leyes Penales Especiales

RE: COMENTARIOS AL P. DEL S. 2021 DE 10 DE MARZO DE 2011
RELACIONADO A ADOPTAR EL CODIGO PENAL Y DEROGAR EL VIGENTE que
fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para
otros efectos.

INTRODUCCION

Ante la solicitud de recomendaciones y/o comentarios para enmendar o
derogar algún artículo del Código Penal de Puerto Rico propuesto en el P. del S
2021, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) se limitará a opinar
sobre los artículos que entendemos que mejorarían la eficacia del actual Código
Penal de 2004 para la mujer y los cuales consideramos de mayor relevancia
para la OPM. De igual manera humildemente quisiera traer a la atención de

esta Honorable Comisión mis experiencias que como Fiscal y que las mismas puedan aportar de alguna manera a su determinación final.



Como representante del Ministerio Público tuve la oportunidad de manejar el Código de 1974 el actual y analizamos el propuesto. Esperamos poder asistirlos.

SUJETO DE LA ACCION

Nuestra primera preocupación queremos presentarla con relación al **Artículo 38- Causas de Inimputabilidad** – Nos preocupa grandemente y desconocemos a que se refiere el inciso (a) cuando indica que “cuando la capacidad para comprender la naturaleza delictiva del acto se ve afectada por una situación **accidental o imprevista**. Es de todos sabido por las diferentes interpretaciones de la jurisprudencia que cuando se levanta una defensa de inimputabilidad lo que representa es que el acusado reconoce la comisión de un delito pero al momento de la comisión éste no comprendía la criminalidad del acto. Al mencionar una causa accidental ya le estamos quitando el elemento de intención, estamos quizás incorporando la teoría de la negligencia. Por otro lado el hecho de que un acto sea provocado por un tercero no tiene nada que ver con reconocer la criminalidad de un acto. Se distingue de la incapacidad mental en que es transitorio y puede terminar y desaparecer sin dejar huellas. Lo importante es que el sujeto estará exento de responsabilidad penal si al momento de actuar, lo hizo en un estado mental – [no causado a](#)

propósito –caracterizado por una ruptura entre su yo síquico y el mundo exterior.



En la mayoría de los casos es causado por una situación o motivo circunstancial externo al sujeto o condición fisiológica Ej. Embriaguez patológica, epilepsia, que no consiste en una enfermedad mental.

El recibir una provocación lo que sugiere es que respondió a la misma. Esa actuación lo que envuelve es un proceso mental para actuar y eso un acto intencional. Si alguien provocó la acción, entonces de lo que podríamos estar hablando es de una legítima defensa o quizás una estado de necesidad o una causa de exclusión de responsabilidad penal. Nunca una causa de inimputabilidad.

DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Artículo 87 – Prescripción – con relación al propuesto artículo de prescripción, reconocemos el avance en la determinación de un término prescriptivo para (10) años en los casos de agresión sexual y actos lascivos. Pero la experiencia nos da el compromiso moral de profundizar en esta petición. El Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, ha identificado los términos de los delitos que prescriben con el transcurso del tiempo¹ de igual forma, ha prescrito en su

¹ “La acción penal prescribirá: (a) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y en los graves según clasificados en ley especial o en el Código Penal derogado. (b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años. (c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años cuando se cometan en relación al delito de asesinato

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Artículo 100 aquellos delitos que no prescriben, en consideración a la gravedad que dichos actos representan para la sociedad.²



El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la figura de la prescripción dentro del ámbito del derecho penal sustantivo inherente al derecho al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial. Sin embargo, los términos prescriptivos aún cuando surgen por disposición estatutaria, los preceptos fundamentales de la prescripción son de rango superior. Véase, Pueblo v. Pérez Bou, 2009 T.S.P.R. 5; Pueblo v. Vallone, 133 D.P.R. 427 (1993).

El propósito fundamental de la disposición fijando un término de prescripción es informar al acusado con suficiente anticipación de la intención de procesársele y de la naturaleza del delito que se le imputa, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca o se oblitere con motivo del transcurso del tiempo. Pueblo v. Pérez Bou, *supra*.

No obstante, ante la petición objeto de esta ponencia, entendemos que existen otros delitos, tipificados ya en el Código Penal, que por razón de su

en todas sus modalidades. (d) Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de esta sección no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.” Art. 99 del Código Penal del 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4727.

Artículo 100. Delitos que no prescriben. En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública. 33 L.P.R. A. sec. 4728.

² **Artículo 100. Delitos que no prescriben.** En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública. 33 L.P.R. A. sec. 4728.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

naturaleza deberían incluirse en el Artículo 100 en cuestión, como parte de aquellos delitos que no deben prescribir. Entre dichos delitos, deben incluirse los siguientes:



- Agresión sexual
- Actos lascivos

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable. Una de las formas más dramáticas de la violación de la dignidad de un ser humano se da a través de la comisión de los delitos sexuales. Tales delitos, por su naturaleza y consecuencias ocasionan que la víctima no recurra rápidamente en protección del Estado, lo cual acarrea la aplicación de la prescripción de la acción penal.

Personas expertas, mundialmente reconocidas en temas de violencia en contra de las mujeres, señalan los serios y devastadores efectos a causa de las agresiones sexuales. Lori Heise, señala en su trabajo Efectos de la Violencia y la Agresión Sexual sobre la Salud, The Population Council (1995) que las agresiones sexuales pueden provocar serios traumas emocionales. Los estudios demuestran que los sobrevivientes de agresiones sexuales exhiben una variedad de síntomas inducidos por el trauma: pesadillas, depresión, falta de concentración, desórdenes del sueño y la alimentación y sentimientos de ira, humillación y auto-acusación. Lamentablemente estos síntomas pueden persistir durante muchos años.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

El desorden de estrés post-traumático es una de las manifestaciones más frecuentes de las víctimas de agresión sexual. Este es un trastorno de ansiedad agudo que puede ocurrir cuando una persona atraviesa o presencia un acontecimiento traumático en el que siente una impotencia abrumadora o amenaza de muerte o lesión. Uno de los síntomas de este desorden es la evasión. Muchas personas con trastorno de estrés postraumático evitan sistemáticamente las cosas que les recuerdan el evento traumático. Esto puede llegar a causar evasión de todo tipo, como los son, pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el incidente, y también actividades, lugares o personas que les recuerdan aquél. Otras personas parecen no responder a las cosas o situaciones relacionadas con el evento y no recuerdan mucho sobre el trauma.



Por lo tanto, al tomar en consideración lo anterior, puede haber la posibilidad de que una persona abusada sexualmente durante su infancia pueda caer dentro del grupo de personas que puede divulgar su historia después de los 35 hasta los 40 años. Ello implicaría que para esa fecha el delito ya habría prescrito.

Esta situación incide significativamente en la capacidad del Estado para encausar al sujeto agresor. Por esta circunstancia es que el Estado reconoce que este tipo de delito debe estar incluido en aquellos que no tienen periodo de prescripción. De esta manera, se estaría reconociendo que la víctima de este tipo de delitos no necesariamente puede dar a luz pública oportunamente la ocurrencia del delito dentro del límite de tiempo que ha establecido la Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Valga señalar que en otras jurisdicciones de los Estados Unidos han tipificado que los delitos de violación o agresión sexual no prescriben, como lo son Alabama, Alaska, Delaware, Idaho, Indiana, Kentucky, Louisiana, Maryland, Missouri, Rhode Island, North Carolina, South Carolina, Virginia, Vermont, West Virginia, Wyoming, Florida, Mississippi, New Jersey, New Mexico y South Dakota.



No hay duda de que ser víctima de cualquier delito puede ser un evento traumático, sin embargo, ser víctima de un delito sexual tiene consecuencias devastadoras tanto en el ámbito personal, para la víctima, como para la sociedad completa. Los delitos sexuales son un problema público que demanda un tratamiento particular puesto que sus efectos negativos físicos y psicológicos son a corto y a largo plazo.

Concluimos que en atención a los requerimientos de ésta respetada Comisión, que la OPM considera que deben analizarse las recomendaciones antes expuestas a los fines de evaluar enmiendas al Código Penal de Puerto Rico para eliminar el término de la prescripción de los delitos antes señalados en consideración a las dificultades que las víctimas reflejan al momento de denunciar oportunamente la comisión de los mismos o en su defecto que el término de la misma sea de 20 años al cumplir los 18 años.

DELITOS CONTRA LA VIDA

En relación al **Artículo 94- Asesinato** – tenemos una petición, solicitamos se añada en el inciso (b) “toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito bajo la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989 conocida como la Ley para la Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica. Puerto Rico sufre uno de los trimestres más terribles de su historia relacionado a las muertes por violencia doméstica. Entendemos que ante esta alta incidencia que tenemos con los casos de muerte, es necesario presentar una respuesta contundente al hombre maltratante, que golpea, que degrada emocionalmente, que humilla y que finalmente mata a nuestras mujeres. Hombre que es incapaz de entender cuando una relación termina, que es incapaz de entender que la mujer no es de su propiedad. Esa respuesta a esa víctima que no se pudo defender, que en su inmensa mayoría fue acechada, perseguida, engañada y llevada a una cita con la muerte bajo el pretexto de una última conversación y/o una última oportunidad. La respuesta es tipificar como asesinato en Primer Grado la muerte de una mujer u hombre como consecuencia de la violencia doméstica. Debemos reconocer que de surgir una discusión en estas situaciones la experiencia me ha revelado que la misma forma parte de un patrón de violencia domestica el cual no debe ser tomado en consideración como atenuante. Con esta enmienda el fiscal deberá

establecer inicialmente la existencia del delito base de la violencia doméstica para el primer grado. Véase que la política pública ya  está establecida cuando en el asesinato primer grado está tipificado el maltrato intencional o abandono de un menor, pues con más con igual justificación debe estar el asesinato de una mujer por violencia doméstica

Con relación al **Artículo 95 Pena de los asesinatos** – nos preocupa grandemente que no se consignara que la pena de los 99 años que la misma será en años naturales como en los anteriores Códigos. De no aclararse ese punto se podría entender por parte del Departamento de Corrección en su evaluación de la pena a cumplir que son bonificables. Deberá indicar también según los Códigos anteriores que a los 25 años naturales cualificaría para ir a la Junta de libertad bajo palabra.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

En cuanto al **Artículo 110 sobre Agresión Grave solicitamos** la tipificación del delito de la agresión psicológica o violencia psicológica. La razón que justifica esta petición consiste en la gran cantidad de situaciones donde una persona ha maltratado a otra de forma psicológica y emocionalmente y nuestro Código Penal no tiene disposición alguna para criminalmente atacar

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

dicha conducta. Demás esta destacar la gran cantidad de situaciones en las cuales una persona es víctima de la manipulación emocional y que la misma ha requerido tratamiento a corto y largo término y la misma está totalmente desprovista de remedio. Igualmente en los casos de familiares que maltratan psicológicamente a miembros de su familia sin llegar a la agresión, esta conducta esta impune por nuestro Código Penal por lo cual solicitamos que se incluya una modalidad de este tipo de agresión dentro del presente artículo. Como fundamento para esta petición informamos que se considera Violencia Psicológica a toda conducta que ocasione un daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito, menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de los medios económicos indispensables. Acá no hay huellas aparentes pero hay graves y severas repercusiones en la salud mental de la víctima. Muchas veces la violencia psicológica es ejercida de manera tan diversa que en muchos casos pasa casi desapercibida por la misma víctima pues va minando su autoestima y anulando su motivación para el crecimiento personal.

Finalmente sugerimos que para una mayor protección de aquellas relaciones de parejas no cubiertas por la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989 se añada



como una modalidad en el delito de agresión agravada, que las agresiones en esas circunstancias tenga una pena agravada de 8 años.



DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Recientemente se ha generado gran controversia con relación a la no contemplación en el Proyecto del Senado 2021 del delito de adulterio. Es nuestro análisis que dicha conducta no debe ser eliminada del Código Penal. Independientemente del des uso del mismo no podemos dar la impresión de la liberalidad y de la anuencia a los ciudadanos. Entre otras razones, más allá de las de índole de moral social, es importante resaltar que un gran número de los delitos de violencia doméstica están relacionados con la infidelidad o los celos. Siendo así, el eliminar el delito de adulterio del código podría tener el efecto de llevar el mensaje de que dicha conducta es aceptada por el estado, por lo cual podría constituir un aliciente para que se incremente esta actividad delictiva que no sería sancionada, incrementando así la violencia doméstica. De otra parte, el argumento de que, en la práctica no se procesan casos por dicho delito no es suficiente por sí mismo para excluirlo del código. Decimos esto porque la falta del procesamiento puede obedecer a muchas razones, tales como: Temor de la pareja inocente de culminar una relación por los hijos del matrimonio o, en su defecto, por no estar preparada para el rompimiento. Esto

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

no quiere decir que no se afecte emocionalmente, pudiendo llegar a incurrir en alguno de los delitos tipificados como violencia doméstica.



Muchas veces la ausencia de procesamiento está ligada a que —al igual que ocurrió en sus inicios con el procesamiento en casos de Ley 54— los propios funcionarios públicos encargados de así hacerlo se han acostumbrado a decir que tal delito es una conducta natural y aceptada, principalmente cuando es cometida por los varones, lo cual no ocurre de la misma forma cuando la persona que comete el delito es una fémina. Esta concepción debe ser erradicada de una vez y por todas.

Por último, el elemento de juicio para determinar mantener o no dicha conducta como delito no puede ser tan simplista como el evaluar cuántos casos se han procesado por este delito. De ser ese el elemento de juicio, tal vez muchos serían los delitos que se eliminarían por no procesarse frecuentemente. Por otra parte nuestra posición no responde a criterios de naturaleza religiosa. Quien atribuya esta posición a mero fundamentalismo debemos decirle que entonces debemos eliminar del Código Penal el delito de asesinato porque en los diez mandamientos está prohibido matar, o eliminar el delito de robo porque en los diez mandamientos está vedado el robar, o la apropiación ilegal etc.

DE LA PROTECCION DEBIDA A LOS MENORES



Artículo 123- Corrupción de menores - Entendemos excelente y estamos de acuerdo en que se disponga que el mismo sea de naturaleza grave y con una pena de 2 años. De esta manera nos aseguramos que la sentencia mínima que le sea impuesta a un acusado de corromper a un menor sea de 2 años y no de 6 meses.

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

Artículo 130 – Agresión Sexual- según las disposiciones propuestas, la pena de los delitos de agresión sexual fue señalada en fija de 25 años. Debo decir que ninguna pena es suficiente para reparar el daño emocional que sufren las víctimas de una agresión sexual. Imagínenlo como una muerte en vida. Pero por otro lado debo estar de acuerdo en que tenga una pena fija de 25 años ya que eliminaremos que en vías de una alegación pre acordada siempre se consideren las penas mínimas del anterior código de 15 años y un (1) día. Solicitamos enérgicamente que en beneficio de las múltiples mujeres que que son víctimas de este terrible delito en Puerto Rico se incluya en el inciso © la violencia psicológica. La mayoría de los actos de agresión sexual conllevan una enorme carga de violencia emocional que lleva a la víctima prácticamente a la paralización y a no poder defenderse. Eso no lo deben a la violencia física sino a la psicológica. Si no está como una modalidad es muy difícil lograr hacer entender a los Tribunales, como la violencia psicológica fue un elemento

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

determinante en que la víctima no pudiera defenderse. De hecho verán que en el inciso (g) que ocurre con menos frecuencia está contemplada la violencia psicológica. La Violencia psicológica es aquella que utiliza estrategias más complejas en la que se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. A veces es mucho más severo el impacto psicológico, por la persistencia de la situación traumática y el establecimiento de relaciones de dominación o sumisión, que degradan a la víctima, erosionando y aplastando la autoestima de la mujer.



La reacción más común de toda víctima de acoso sexual es el miedo. En el momento del asalto, la primera reacción es el miedo. Miedo de que el asalto cause heridas físicas (golpes, heridas de arma blanca o arma de fuego). El miedo es también miedo a la muerte. En el momento del asalto la mujer asocia todo lo que la rodea con lo que le está sucediendo. Colores, sonidos, olores, lugares, todo se relaciona con el abuso sexual. Meses, e incluso años después del asalto dichas asociaciones persisten (ciertos olores recuerdan el evento, o ciertas personas recuerdan el asaltante). La víctima del asalto por consiguiente tiende a evitar cualquier cosa o circunstancia que le recuerde el momento en que fue abusada (no volver al sitio de los acontecimientos, no vestirse de cierta manera, o salir de su casa a ciertas horas del día). En algunos casos, el miedo es tal, que las víctimas limitan sus actividades al mínimo. Algunas mujeres no salen de sus casas o evitan toda oportunidad de estar solas.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres



Las reacciones de miedo, falta de concentración, sentimiento de culpa, depresión, flashbacks, y otras mencionadas anteriormente, están relacionadas unas con otras. Por ejemplo, para algunas mujeres el hecho de revivir los acontecimientos mentalmente hace que ellas sientan que no tienen el control de sí. Dicha sensación conlleva a sentir miedo de cualquier circunstancia. Dicho en pocas palabras, las consecuencias que tiene un abuso sexual están relacionadas unas con otras en cadena. Esto hace que el sentimiento de temor sea muy intenso. De las reacciones mencionadas anteriormente, el miedo es la reacción más común y una de las más debilitantes.

En general, toda víctima de abuso sexual experimenta problemas de concentración. Estos se manifiestan en una dificultad de enfocar las ideas en lo que se está haciendo lo cual lleva a pensar que se está perdiendo el control de sí.

Con relación a la agresión sexual que ocurre en el hogar entendemos que la pena debe ser extendida a 99 años. En esta modalidad no solamente se está violentando la integridad física, emocional sino que está entrando al recinto más sagrado que pueda tener un ser humano que es su propio hogar.

Artículo 132 Actos Lascivos – estamos de acuerdo en cuanto a las modalidades, sin embargo recomendamos que las penas para este delito en los incisos (a) y (f) o cuando se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

otro lugar donde esta tenga una razonable expectativa de intimidad, la pena del delito sea de 10 años. Debemos envía un mensaje alto y claro que el maltrato y el abuso sexual de nuestro menores es un delito que no se va a tolerar y el que incurra en estas conductas será penalizado con todo el peso de la Ley. Las huellas psicológicas y emocionales que este tipo de delito deja en nuestros niños es una marcada y difícil de reparar aun con tratamiento psicológico. Por lo anterior no hay tiempo que compense el daño ocasionado pero las víctimas, los familiares y nuestra ciudadanía reconoce la necesidad de ser particularmente fuertes con estos agresores.



Artículo 134 Acoso Sexual – la gran cantidad de casos que actualmente se han generado por el deterioro social que vive nuestro pueblo nos ha demostrado y requerido una respuesta más severa hacia el que comete delitos de acoso sexual. Al igual que los delitos anteriores, este tipo de conducta en la realidad es repetitiva y extremadamente dañina para las víctimas. Al punto de la paralización y de la necesidad de respuestas más disuasivas hacia sus agresores. En muchos de ellos podríamos llamar de cuello blanco. Por tal razón entendemos que este delito debe ser un delito grave con una pena de 2 años como mínimo. Los acosadores sexuales son usualmente hombres quienes en virtud de una posición superior de autoridad son capaces de amenazarlas, o al menos hacerles sentir amenazadas, con la pérdida del trabajo, o interfieren

con su rendimiento en el trabajo por intimidación y la creación de un ambiente laboral hostil.



La más conocida forma de Acoso es la llamada “quid pro quo” definida como sexo en intercambio por beneficios concretos en el trabajo, favoritismos o aumentos salariales. Por tal reiteramos que este delito tiene que ser un delito grave.

SUGERENCIA

- ❖ Artículo 22 Intención- nos preocupa que no incluye claramente “ cuando el resultado no ha sido querido pero ha sido previsto o pudo haber sido previsto como consecuencia natural o probable de su acción u omisión” no queda claro el tipo de intención para establecer la intención transferida o lo que llamamos actualmente el dolo de segundo grado o eventual. Cuando el hecho correspondiente es un resultado natural de la conducta voluntaria del autor . Ej. no desea cometer el delito pero sabe que su acto lo producirá, envenena una comida para matar a A y pero también mata a C y D. **Eventual** cuando el sujeto ha querido su conducta (no el resultado) a consciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado. Conducir a gran velocidad en una zona escolar para llegar temprano a su trabajo.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres



Artículo 23 Negligencia – nos preocupa en el segundo párrafo cuando indica que se incurrirá en temeridad cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo , más bien sugiere una intención trasferida. Comprende la culpa consciente, es decir cuando el autor, sin querer que ocurra el resultado, se arriesga pensando que no va a ocurrir. Ej. Disparar hacia un punto indeterminado en la despedida de año, o el confiar en la habilidad personal al realizar un acto.

También comprende la culpa inconsciente o sea cuando la persona no está consciente del peligro ni de la posibilidad de causar un resultado Ej. Cuando se energiza una línea por un obrero sin ver a su compañero.

- No se trae la definición de comisión por omisión – por omisión debe tener un deber de garante y no lo ejerce provocando el daño Se distingue de la incapacidad mental en que es transitorio y puede terminar y desaparecer sin dejar huellas. Lo importante es que el sujeto estará exento de responsabilidad penal si al momento de actuar, lo hizo en un estado mental – **no causado a propósito** –caracterizado por una ruptura entre su yo síquico y el mundo exterior.

En la mayoría de los casos es causado por una situación o motivo circunstancial externo al sujeto o condición fisiológica Ej. Embriaguez patológica, epilepsia, que no consiste en una enfermedad mental.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres



- En el artículo 6 de Principio de personalidad entendemos innecesaria la oración sobre que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad criminal. No entendemos la razón y se presta a confusión.
- **Artículo 8 Principio de subjetividad** no entendemos la razón para cuando indica que “la exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de la conducta subjetiva manifiesta del autor al momento de los hechos. A esos efectos predominara la peligrosidad del autor sobre la peligrosidad del hecho”.
- Artículo 174 Amenaza- sugerimos se añada una modalidad de a través de llamadas telefónicas se amenace para solicitar recompensa que la misma sea grave.

Agradecemos a esta Honorable Comisión la oportunidad de expresarnos con relación al Proyecto del Senado 2021 de 10 de marzo de 2011.



Wanda Vázquez Garced

Procuradora